



Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00417-00
Demandante	Gladys Elvira de la Espriella Gómez y otros
Demandado	Superintendencia de Sociedades y otros
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La demandada, Superintendencia Financiera de Colombia presentó recurso de reposición en contra del auto de 7 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

La demandante recorrió el traslado del recurso dentro del término.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sostiene la demandada, que interpone recurso de reposición tendiente a obtener el rechazo de la demanda, dado que considera que el ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra caducado, por las siguientes razones:

Indica que de aceptar que omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión fue aquel en que dio inicio a las visitas a Elite Internacional Américas S.A.S., esto es, el 13 de febrero de 2012, por tanto considera que es desde esta fecha debería contabilizarse el término de los dos años, teniendo el demandante hasta el 14 de febrero de 2014 para presentar la demanda, sin que operara la suspensión de dicho término dado que la solicitud de conciliación fue radicada hasta el 19 de julio de 2018.

También estaría caducada la acción si se toma como referencia la culminación del proceso administrativo en cabeza de la entidad, dado que esta tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a Elite Internacional Américas S.A.S., es decir, el 16 de julio de 2014, por lo tanto el término para presentar la demanda venció el 17 de julio de 2016, fecha para la cual no habían presentado la solicitud de conciliación de modo que operara la suspensión del dicho término.

Por lo que considera que el ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra caducado.

2.2 DE LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

Manifiesta que, de acuerdo con la norma la contabilización del término es desde el conocimiento de la acción u omisión causante del daño.

Por lo que estima que solo hasta que se decretó la existencia del fenómeno de la captación ilegal de dineros se evidencia que el estado presuntamente omitió sus funciones.

Así mismo, cuando se advierte que el patrimonio de la entidad no permitirá la recuperación de lo invertido y ello solamente se sabe con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios.



Finalmente sostiene que este asunto reviste cierta complejidad lo que daría lugar a la aplicación del principio de *pro da mato*.

Por lo anterior, considera que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Con relación a la caducidad del ejercicio del medio de control, se tiene que mediante auto del 9 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios a los demandantes, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 9 de diciembre de 2016, por tanto los demandantes tenían hasta el 10 de diciembre de 2018 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.

La solicitud conciliación fue presentada el 19 de julio de 2018, esto es, cuando faltaban 4 meses 1 día para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 18 de octubre de 2018, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse el 19 de febrero de 2019.

La demanda finalmente fue presentada el 17 de diciembre de 2018, tal y como consta a folio 103 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.

En consecuencia no hay lugar a reponer el auto recurrido.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

¹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: No reponer el auto del 7 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **034** del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario